



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 87/2012

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE Q1.

México D. F., a 21 de diciembre 2012.

INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE INDAPARAPEO, MICHOACÁN.

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional; así como, 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/6/2012/244/RI, relacionado con el recurso de impugnación de Q1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 27 de febrero de 2011, aproximadamente a las 23:00 horas, V1, hombre de 44 años de edad, quien se encontraba en camino a Indaparapeo, Michoacán, se percató que detrás de su vehículo circulaba una unidad con elementos de la policía de ese municipio. Al llegar a su destino, estacionó el vehículo y le preguntó a los elementos de seguridad si ocurría algo, por lo que, dos policías descendieron de la unidad oficial, y le apuntaron con una arma de fuego, le quitaron su cartera y

comenzaron a golpearlo en la cabeza y en la boca; asimismo, lo obligaron a salir del vehículo, lo colocaron en el suelo y continuaron golpeándolo en diferentes partes del cuerpo.

4. Posteriormente, lo trasladaron a la presidencia municipal de Indaparapeo, Michoacán; al llegar, lo ingresaron a una espacio en donde le solicitaron dejar todas sus pertenencias, y mientras las entregaba, varios elementos de la policía lo seguían golpeando en el área abdominal y en la cabeza; después, lo llevaron a la cárcel municipal en la que permaneció hasta las 10:30 horas del 28 de febrero de 2011, fecha en la que lo dejaron en libertad después de pagar una multa por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos, 00/100 MN), sin que le fuera informado el motivo de la detención, ni tampoco de la imposición de dicha multa. Asimismo, al hacerle entrega de sus pertenencias, advirtió que le faltaban, entre otras cosas, \$800.00 (ochocientos pesos 00/100MN), 3 tarjetas de crédito y su credencial de elector.

5. Por lo anterior, el 1 de marzo de 2011, V1 presentó queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, iniciándose el expediente CEDH/MICH/99/03/11-III. De las investigaciones realizadas, ese organismo local advirtió que existían elementos suficientes para determinar que los hechos narrados por V1 constituyeron violaciones a los derechos humanos consistentes en penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; lesiones; abuso de autoridad; privación ilegal de la libertad, y robo. Por lo tanto, el 13 de octubre de 2011, emitió la recomendación número 119/2011, dirigida a AR1, quien en esa fecha se desempeñaba como presidente municipal del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, que fue notificada el 10 de noviembre de 2011; en los siguientes términos:

“PRIMERA.- *Gire sus instrucciones al área de competencia a fin de que inicie procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los Policías Municipales de Indaparapeo, Michoacán, cuya identidad se desconoce ya que sus nombres no fueron revelados en su informe, quienes maltrataron físicamente a V1, tanto en el sitio detención (sic) como en la cárcel municipal de Indaparapeo, y se resuelva, en su oportunidad, lo que conforme a derecho corresponda, por las razones precisadas en el Considerando Segundo de este fallo.*

SEGUNDA.- *Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se formule denuncia penal ante el Procurador General de Justicia del Estado, con el objeto de que se inicie Averiguación Previa Penal (sic) en contra de los Policías Municipales de Indaparapeo, cuya identidad se desconoce ya que sus nombres no fueron revelados en su informe rendido, mismos que maltrataron físicamente a V1, tanto en el sitio de detención como en la cárcel municipal de Indaparapeo, por los delitos que resulten.*

TERCERA.- *Se instruya al Director de Seguridad Pública Municipal para que éste a través de un oficio se sirva ordenar a los elementos bajo su mando que deberán abstenerse de realizar actos de molestia en contra de*

V1, si no se cumplen los requisitos para efectuar dichos actos previstos en nuestra Carta Magna y en las disposiciones legales aplicables; que también deberán abstenerse de ejecutar actos de molestia en contra de la familia, domicilio, papeles o posesiones del quejoso y que en el caso de que sea detenido por la comisión de un delito o de una falta administrativa deberán de abstenerse de infligir golpes, azotes o cualquier otra forma de castigo físico y abstenerse de realizar actos de intimidación que impliquen faltas de respeto, humillaciones, amenazas, ofensas o insultos.

CUARTA.- *Gire sus instrucciones al área que corresponda a fin de que impartan cursos de capacitación a los policías municipales, con la finalidad de que en el combate a la delincuencia dichos elementos realicen sus funciones con estricto apego a los principios constitucionales que rigen la actuación policiaca (sic) de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra constitución, para lo cual esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos le ofrece la más amplia colaboración.”*

6. El 21 de marzo de 2012, el director de Orientación Legal Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, ante la ausencia de respuesta por parte de la autoridad, determinó que AR1 no había aceptado la recomendación referida en el párrafo anterior, y en consecuencia solicitó que la misma fuera divulgada en el sitio electrónico de esa institución, por lo que fue publicada el 3 de abril de 2012.

7. El 1 de junio de 2012, le fue notificado a V1 la no aceptación de la recomendación 119/2011, por ello, el 2 de julio del mismo año, Q1, esposa de V1, quien fue autorizada por el mismo para que lo representara en la queja natural, interpuso recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional radicándose bajo el número de expediente CNDH/6/2012/244/RI, y en consecuencia, se solicitó el informe correspondiente a AR2, presidente municipal del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, el cual es objeto de análisis en el apartado de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Copia simple del expediente de queja, radicado en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, bajo el número CEDH/MICH/099/03/11-III, dentro del cual destacan las siguientes documentales:

8.1. Comparecencia de 1 de marzo de 2011, que rindió V1 ante la Comisión Estatal, de los Derechos Humanos de Michoacán, a través de la cual presenta queja en contra de elementos de la policía del municipio de Indaparapeo, en esa entidad federativa, por hechos violatorios de derechos humanos.

8.2. Certificado médico de 4 de marzo de 2011, suscrito por P1, Médico Cirujano y Partero, adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el que clasificó las lesiones que presentó V1.

8.3. Acuerdo de 8 de marzo de 2011, emitido por la visitadora regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Morelia, en el que admitió a trámite la queja presentada por V1, por presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, lesiones, abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y robo, atribuibles a elementos de la policía municipal de Indaparapeo, Michoacán.

8.4. Solicitud de informe sobre los hechos materia de la queja, dirigido a AR1, por la visitadora regional en Morelia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del oficio número 933, de 8 de marzo de 2011.

8.5. Informe sobre los hechos materia de la queja, presentado el 1 de abril de 2011 en el organismo local, suscrito por AR1.

8.6. Acuerdo de 5 de abril de 2010 (sic), dictado por la visitadora regional de Morelia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que ordenó dar vista a V1 del informe rendido por el P1, ex presidente municipal del Ayuntamiento de Indaparapeo Michoacán.

8.7. Oficio número 1612, de 28 de abril de 2011, signado por la visitadora regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Morelia, en el que hizo del conocimiento de AR1, que había dado inicio al término probatorio de 30 días en la queja; el cual fue notificado el 20 de mayo de ese mismo año.

8.8. Recomendación 119/2011, de 13 de octubre de 2011, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, dirigida a AR1, ex presidente municipal del Indaparapeo, Michoacán.

8.9. Oficio número DOLQS/2432/11, de 18 de octubre de 2011, suscrito por la entonces directora de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Local, dirigido a AR1, por medio del cual adjuntó la recomendación 119/2011, y le solicitó que en el término de 10 días naturales, informara respecto de la aceptación de la citada recomendación; el mismo fue notificado el 10 de noviembre de ese año.

8.10. Oficio número DOLQS/625/12, de 21 de marzo de 2012, suscrito por el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Local, dirigido a la coordinadora de Comunicación Social de esa misma institución, en el que solicita se publique en el sitio electrónico de ese organismo estatal la recomendación 119/2011, en virtud de que no fue aceptada por AR1.

8.11. Boletín de 3 de abril de 2012, publicado en el sitio del organismo local, en la que se publicó la no aceptación de la recomendación 119/2011.

8.12. Oficio número DOLQS/0985/12, de 8 de mayo de 2012, suscrito por el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Local, dirigido a AR2, presidente municipal de Indaparapeo, Michoacán, en el que hizo de su

conocimiento que la recomendación 119/2011, no fue aceptada por parte de ese Ayuntamiento; y en consecuencia, fue publicada en el sitio electrónico de ese organismo estatal.

8.13. Oficio número DOLQS/0986/12, de 8 de mayo de 2012, suscrito por el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Local, dirigido a V1, en el que le informó que la anterior administración del Ayuntamiento de Indaparapeo no aceptó la recomendación 119/2011, y que contaba con el término de 30 días para interponer el recurso de impugnación; el cual, fue notificado el 1 de junio del mismo año.

8.14. Escrito de 2 de julio de 2012, suscrito por Q1, mediante el cual interpuso recurso de impugnación por la no aceptación de la recomendación 119/2011, por parte de la presidencia de Indaparapeo, Michoacán, emitida por el organismo local de los derechos humanos.

9. Oficio número DOLQS/1314/12, de 2 de julio de 2012, suscrito por el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Local, dirigido al presidente de este organismo nacional, mediante el cual rinde informe en relación con la recomendación 119/2011.

10. Comunicación de 18 de septiembre de 2012 que sostuvo personal de este organismo nacional con SP1, asesora jurídica del síndico municipal de Indaparapeo, Michoacán, en el que refirió que ese ayuntamiento se encuentra imposibilitado legalmente para dar cumplimiento a la recomendación 119/2011.

11. Informe recibido en esta Comisión Nacional el 22 de octubre de 2012, suscrito por AR1, presidente municipal de Indaparapeo, Michoacán, en el que da cumplimiento a la solicitud de información enviada por esta institución.

12. Comunicación de 27 de noviembre de 2012 que sostuvo personal de este organismo nacional con SP1, en el que refirió que no darán cumplimiento a la recomendación 119/2011, y que enviarían a la brevedad constancias de que los elementos de policías adscritos al Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, han recibido capacitación para que realicen sus funciones con estricto apego a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

13. El 13 de octubre de 2011, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emitió la recomendación 119/2011, dirigida a AR1, quien en el año de 2011 fungía como presidente municipal de Indaparapeo, Michoacán.

14. El 21 de marzo de 2012, el director de Orientación Legal Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, ante la omisión de respuesta por parte de la autoridad, determinó que AR1 no

aceptó la recomendación 119/2011, y en consecuencia solicitó que fuera publicada en el sitio electrónico de ese organismo estatal.

15. El 1 de junio de 2012, le fue notificada a V1 la no aceptación de la recomendación mencionada por parte de AR1, por ese motivo el 2 de julio del mismo año Q1, esposa de V1, interpuso recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional radicándose bajo el número de expediente CNDH/6/2012/244/RI.

16. A la fecha de la elaboración de la presente recomendación no existen acciones tendientes parte de AR1, de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los elementos de la policía municipal que intervinieron en los hechos motivo de la queja.

IV. OBSERVACIONES.

17. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es preciso señalar que para esta Comisión Nacional, la recomendación 119/2011, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, cumplió con los preceptos contenidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los organismos de protección y defensa de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Es preciso señalar que el 1 de junio de 2012, el organismo estatal notificó a V1, que se había determinado la no aceptación de dicha recomendación, por lo que el 2 de julio de 2012, presentó un recurso de impugnación.

18. Para este organismo nacional, que el Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán a la fecha de la emisión de la presente recomendación, no haya aceptado la recomendación emitida por la Comisión Estatal representa una contravención a las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, previstas en el artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. En este orden de ideas, por mandato constitucional las recomendaciones públicas emitidas por los organismos públicos de derechos humanos del país, deben ser respondidas y además requieren de la buena voluntad, la disposición política y los mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, para que esa respuesta sea eficaz y se logre justicia a las víctimas, situación que en este caso no sucedió.

20. Es importante señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a la actividades de prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades federales, estatales o municipales, sino a que con motivo de estas, se transgredan derechos fundamentales; por ello, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas,

cumplan con el deber de investigar y perseguir los delitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

21. Ahora bien, del análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/6/2012/244/RI, y con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos suficientes para determinar transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personales, en agravio de V1, atribuibles a AR1 y AR2, ex presidente y actual presidente, del municipio de Indaparapeo, Michoacán, por la falta de respuesta y consecuente negativa de aceptación a la recomendación 119/2012 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

22. En síntesis, dicha recomendación consiste en iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades y formular denuncia penal ante el procurador General de Justicia del estado de Michoacán, en contra de los policías del municipio de Indaparapeo, en esa entidad federativa, que maltrataron físicamente a V1; ordenar a los elementos de seguridad municipales que se abstengan de realizar actos de molestia contra de V1, si no se cumplen los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e impartir cursos de capacitación a los policías municipales, con la finalidad de que realicen sus funciones con estricto apego a los principios constitucionales y respeto a los derechos humanos.

23. De la declaración rendida por V1 el 1 marzo de 2011, ante la comisión estatal se desprende que el 27 de febrero de 2011, aproximadamente a las 23:00 horas, se encontraba en camino a Indaparapeo, Michoacán, se percató que detrás de su vehículo circulaba una unidad con elementos de la policía de ese municipio. Al llegar a su destino, estacionó el vehículo y le preguntó a los elementos de seguridad si ocurría algo, por lo que, dos policías descendieron de la unidad oficial, y le apuntaron con una arma de fuego, le quitaron su cartera y comenzaron golpearlo en la cabeza y en la boca; asimismo, lo obligaron a salir del vehículo, lo colocaron en el suelo y continuaron golpeándolo en diferentes partes del cuerpo.

24. Posteriormente, lo trasladaron a la presidencia municipal de Indaparapeo, Michoacán; al llegar, lo ingresaron a un espacio en el que le solicitaron dejar todas sus pertenencias, y mientras las entregaba, varios elementos de la policía lo seguían golpeando en el área abdominal y en la cabeza; después, lo llevaron a la cárcel municipal en la que permaneció hasta las 10:30 horas del 28 de febrero de 2011, fecha en la que lo dejaron en libertad después de pagar una multa por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos, 00/100 MN), sin que le fuera informado el motivo de la detención, ni de la imposición de dicha multa. Asimismo, al hacerle entrega de sus pertenencias, advirtió que le faltaban, entre otras cosas, \$800.00 (ochocientos pesos 00/100MN), 3 tarjetas de crédito y su credencial de elector.

25. El 1 de marzo de 2011, P1, médico cirujano, adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán acudió al área de verificación médica de

ese organismo estatal , donde realizó a V1 certificado médico de lesiones, las cuales fueron clasificadas como lesiones que no ponen en riesgo la vida, tardan en sanar más de 15 días y que comprometen criterios estéticos, asimismo, señaló que en su momento se determinaría si las mismas invalidan alguna función, así como las secuelas que dejarán. Igualmente señaló que las afectaciones físicas que presentaba V1, pueden tener relación y haber sido causadas por los hechos que describe en su queja.

26. AR1 manifestó a la Comisión Local que V1 fue detenido ya que se encontraba alterando el orden público, y que en ningún momento recibió malos tratos o golpes por parte de los elementos de la policía municipal; además afirmó que se le solicitó entregara todas sus pertenencias, así como el pago de la multa referida, asimismo, indicó que se le entregó a V1 el recibo por dicho pago y el documento en el que consta la entrega de sus pertenencias; sin que mencionara el motivo y fundamento legal de la detención, ni de la imposición de la sanción pecuniaria.

27. Sin embargo, AR1 no envió al organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, elementos probatorios para acreditar que V1, al momento de su detención, se encontraba alterando el orden público, como lo señaló en su informe; asimismo, no mostró evidencia alguna de que el recibo de la multa le haya sido entregado a V1, posterior al pago de la misma, ni tampoco el documento el que consta la entrega total de sus pertenencias, no obstante haber estado debidamente notificado de la apertura del periodo probatorio en la queja natural.

28. Igualmente, del informe rendido por AR2 a esta Comisión Nacional, se advierte que la autoridad omitió enviar los elementos de prueba mencionados en el párrafo anterior, con el fin de aclarar la situación de V1.

29. En razón de lo antes expresado, y aun cuando con fundamento en el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional pudo tener por ciertos los hechos ante la falta de respuesta, de las evidencias de las que se allegó observó que la detención de V1, por parte de las policías municipales de Indaparapeo, Michoacán, fue arbitraria, toda vez que no existen medios para acreditar que la actuación de los mismos, haya sido apegada a los principios señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano es parte.

30. Además, este organismo nacional advirtió que V1 fue privado ilegalmente de la libertad por parte de elementos de la policía municipal de Indaparapeo, quienes lo retuvieron injustificadamente alrededor de 10 horas en la cárcel municipal, sin que mediara un mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado, emitido por la autoridad competente.

31. Para este organismo nacional la conducta de los elementos de seguridad pública del municipio de Indaparapeo, Michoacán, que intervinieron en la detención, y posteriormente, en la privación de la libertad en agravio de V1, constituye una transgresión a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en

contravención a lo establecido por los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que establecen que nadie será privado de su libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, ni será molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; asimismo, que desde el momento de la detención, el imputado tendrá derecho a conocer los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; situación que en este caso no sucedió.

32. Dichas omisiones contravienen además lo dispuesto en los artículos 7, numerales 1 a 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que disponen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por los Estados parte, o por las leyes dictadas conforme a ellas; asimismo, que toda persona detenida será informada de los motivos de la misma.

33. Lo anterior es así, ya que no hay existen constancias en las que se justifique la detención de V1, así como el arresto del cual fue víctima; ya que AR1 no acreditó las infracciones administrativas en las que incurrió V1, la noche del 27 de febrero de 2011, ya que se limitó a manifestar que se encontraba alterando el orden público.

34. Por otra parte, este organismo nacional observó que los elementos de la policía de Indaparapeo, Michoacán, transgredieron el derecho a la integridad y seguridad personales, en agravio de V1, ya que tanto en el lugar de la detención como en la presidencia municipal, le infligieron golpes y malos tratos, lo que tuvo consecuencias en su estado de salud, como lo demuestra el certificado médico emitido por P1.

35. Lo anterior, en atención a que , lo manifestado por V1, se encuentra reforzado por el certificado médico de 4 de marzo de 2011, suscrito por P1, en él que consta que V1 presentaba las siguientes lesiones: herida de 2 cm de longitud en el labio inferior en fase cicatricial, sin sangrado activo; cervicalgia intensa a los movimientos de flexión, extensión, rotación y lateralización, así como palpación media y profunda; hematoma de 10 cm de diámetro con coloración violácea en hombro izquierdo; excoriación de 3 cm de longitud en brazo derecho tercio distal cara externa; dolor intenso en todo el abdomen a la palpación media y profunda; refiere lumbalgia intensa a la flexión extensión, rotación lateralización y a la deambulacion normal, subsecuente a recibir golpes con el pie en varias ocasiones, presenta rx de región lumbo sacra en la que se observa escoliosis con conexidad lumbar derecha; disminución de espacio articular, así como obliteración foraminal, y datos de esclerosis marginal, osteofitos marginales anteriores, hematoma verde violáceo en región suprailiaca izquierda de 5 cm de diámetro; hemantoma extenso con edema moderado en un radio de 15 cm en región de muslo izquierdo tercio distal cara anterior y externa con coloración verdosa. Presenta en cara interna de

extremidades inferiores tercio proximal de piernas 2 hematomas de 4 y 5 cm de diámetro respectivamente y otro hematoma violáceo más en maléolo externo de miembro inferior derecho se encuentra edematizado, cursa con dolor intenso a la palpación, flexión, rotación y deambulación normal, mismas que fueron clasificadas como lesiones que no ponen en riesgo la vida, tardan en sanar más de 15 días y que comprometen criterios estéticos, asimismo, señaló que en su momento se determinaría si las mismas invalidan alguna función, así como las secuelas que dejarán.

36. En ese sentido, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el certificado médico emitido por P1, queda acreditado que los elementos de policía de Indaparapeo, Michoacán, golpearon a V1 en el sitio de detención, y posteriormente en la presidencia municipal.

37. Lo anterior, constituye una transgresión a la dignidad y a los derechos humanos a la seguridad e integridad personal en agravio de V1, ya que en este caso, los miembros de la policía municipal de Indaparapeo, valiéndose de su cargo causaron dolor y sufrimiento a V1, al momento de ser detenido por la supuesta participación en un hecho ilícito, del cual AR1 y AR2 no exhibieron pruebas que acreditaran su comisión.

38. Es importante señalar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley observaran en todo momento los deberes que esta les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, además que respetarán y protegerán la dignidad humana, y defenderán los derechos humanos de todas las personas; y sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario, así como, en el desempeño de sus funciones no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto que constituya una transgresión a la seguridad e integridad personal.

39. Además, estos servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego y podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

40. Así se encuentra establecido en los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado en la resolución 34/169, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 17 de diciembre de 1979; y en la disposición general número 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; aprobados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, de 7 de septiembre de 1990.

41. En otro orden de ideas, el 10 de noviembre de 2011 el Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, fue debidamente notificado respecto de la

recomendación 119/2011, emitida por la Comisión Local; sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente recomendación; es decir, 1 año y 15 días después de que tuvieron pleno conocimiento del pronunciamiento del organismo local AR1 y AR2 no han aceptado y en consecuencia no han dado cumplimiento a la misma.

42. En principio, debe señalarse que la recomendación 119/2011, fue dictada por la comisión local el 18 de octubre de 2011, y dirigida a AR1; en la misma se señala lo siguiente: *“De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación[...] La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en la libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos”.*

43. No obstante lo anterior AR1, fue omiso en informar a la comisión estatal, opinión o determinación alguna respecto de la recomendación emitida, para lo cual tuvo 1 mes y 21 días para hacerlo, mientras ostentaba el cargo de presidente municipal, tomando en consideración que el cambio de la administración fue el 1 de enero de 2012, con lo cual, actuó en contravención al deber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, que señala que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos; asimismo, cuando las mismas no sean aceptadas, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; situación que en este caso no sucedió.

44. Por ello, el 21 de marzo de 2012, es decir 4 meses y 11 días después de que se notificó a AR1 la recomendación referida, el director de Orientación Legal Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, determinó que la autoridad no había aceptado la recomendación, y en consecuencia, solicitó que esta fuera dada a conocer en el sitio electrónico del organismo local; misma que fue publicada el 3 de abril de 2012.

45. Asimismo, el citado director notificó a AR2, el 29 de mayo de 2012, que se había realizado la publicación de la recomendación 119/2011, en la fecha antes señalada.

46. Ahora bien, del informe presentado por AR2, presidente municipal de Indaparapeo, Michoacán, para el periodo 2011-2013, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de octubre de 2012, se advierte que dicha autoridad manifestó que no se le ha dado cumplimiento a la recomendación 119/2011, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, toda vez que los

representantes de la administración 2008 a 2011, fueron quienes tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos en agravio de V1, y que dentro del acta de entrega-recepción a la administración actual no se recibió expediente alguno referente a la queja. Asimismo, SP1, en comunicación sostenida con personal de este organismo nacional, indicó, que no se dará cumplimiento a la referida recomendación, en razón de que no cuentan con antecedentes de la queja que la motivó.

47. Además, AR2 refirió que los elementos de seguridad que intervinieron en los hechos descritos por V1, ya no laboran en el Ayuntamiento de Indaparapeo Michoacán, y que los elementos de seguridad que se encuentran actualmente han recibido capacitación para realizar sus funciones con estricto apego a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

48. De lo anterior, se desprende, en principio, que AR1 tuvo el tiempo necesario para informar de la aceptación y en su caso cumplir la recomendación emitida por la Comisión Local y no lo hizo; no obstante lo anterior, omitió informar a AR2, respecto del pronunciamiento de la comisión estatal, así como de los antecedentes del asunto.

49. Asimismo, AR2, pretende justificar la no aceptación y, en consecuencia, el incumplimiento a la recomendación emitida, manifestando que no cuenta con antecedentes de la queja, lo cual es contrario a la verdad, ya que el 29 de mayo de 2012 le fue debidamente notificado que se había publicado en la página de internet de la Comisión Local, la no aceptación a la recomendación 119/2011, por parte de AR1.

50. En este sentido AR2, desde el 29 de mayo del año en curso, tenía pleno conocimiento de la existencia de una recomendación y de la gravedad de los hechos que la motivaron, y que la misma no había sido aceptada, y mucho menos cumplida; sin embargo, no realizó ninguna acción tendente a allegarse de los antecedentes de la queja y en su caso aceptar y cumplir la recomendación.

51. Asimismo, AR2, en el informe que rindió a este organismo nacional, afirmó que los elementos de seguridad pública del municipio reciben cursos de capacitación para realizar sus funciones con estricto apego a la legalidad, objetividad, eficiencia profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; que es una de las recomendaciones dictados por la Comisión Estatal; como se observa, existe una contradicción por parte de AR2, ya que pretende acreditar que ha cumplido uno de los puntos recomendatorios, al mismo tiempo que manifiesta no tener antecedentes del asunto; además, en comunicación con personal de este organismo nacional, SP1, asesora jurídica del síndico municipal de Indaparapeo, Michoacán manifestó que no cumpliría con esa recomendación.

52. Respecto de la responsabilidad de AR2, debe hacerse mención del contenido del artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se señala que la responsabilidad del Estado por violación

a derechos humanos será objetiva y directa, por lo que no resulta relevante a quien fue emitida la recomendación, en este caso a AR1, toda vez que la obligación debe ser acatada por quien se encuentre en funciones independientemente de su participación en la comisión de conductas contrarias a derechos humanos.

53. En atención a lo antes mencionado, para esta Comisión Nacional AR1 y AR2, actuaron en contravención a los artículos 1, párrafo tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie será molestado ni privado en su persona o papeles sino mediante juicio seguido ante tribunales competentes; asimismo que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución; así como 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7, 9.1, 9.2 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los cuales, en términos generales, señalan la obligación de respetar los derechos, a la libertad, la integridad física y seguridad personal; que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y se respete la dignidad de toda persona privada de la libertad.

54. En consecuencia y con fundamento en el artículo 71, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en el ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, para que en el ámbito de su competencia determinen la responsabilidad penal y se sancione a los servidores públicos responsables.

55. Finalmente, debe precisarse que, si bien es cierto, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar la violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley.

56. En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como, 159, fracción IV, 167 y 168, de su reglamento interno, confirma la recomendación 119/2011, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de

Michoacán y, por ello, se permite formular respetuosamente a ustedes señores integrantes del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Tomen las medidas adecuadas para dar cumplimiento total a la recomendación 119/2011, emitida el 13 de octubre de 2011, por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, enviando a este organismo nacional constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Tengan a bien girar las instrucciones respectivas para que rindan en tiempo y forma, los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite y se colabore permanentemente con la labor de los organismos protectores de derechos humanos.

57. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

58. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

59. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

60. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 46, inciso a, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar a la Cámara de Senadores o en sus recesos a la Comisión Permanente, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA